



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	0500140030172019-00272 00
Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	CARLOS FERNANDO SUAREZ PATIÑO
Asunto	Se incorpora consignación de aportes sociales del demandante

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del liquidador, la consignación depósitos judiciales de los aportes sociales del señor CARLOS FERNANDO SUAREZ PATIÑO, realizada por COOPRUDEA, a fin de que sea tenida en cuenta al momento de actualizarse el inventario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b26e18fb1a52bd9b0a6394bcd40a7a21a9295e15172faf1500333594b520f02**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	0500140030172019-00272 00
Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	CARLOS FERNANDO SUAREZ PATIÑO
Asunto	Se acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la parte demandante Dra. María Isabel Noreña Mira a la Dra. Andrea Yamile Mazo Parra.

En consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. ANDREA YAMILE MAZO PARRA, identificado con CC. 43.920.572 y TP. 398.127 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada por la apoderada de la parte demandante a la liquidadora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694194667ede1b05ddf7a9a64bfdceb67f9371109025b0b93a56dbcd621e9c5**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-01240 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	MAURICIO DIAZ MEDINA Y OTRA
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado MAURICIO DIAZ MEDINA con resultado negativo.

De otro lado se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado MAURICIO DIAZ MEDINA en la siguiente dirección: calle 99 No. 105B-62 Apto 202 del municipio de Apartadó – Antioquia.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado MAURICIO DIAZ MEDINA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a446dd8f8d88647fa2f57cf2dc717bb50c914f730e5623c3a9fde5bd5c1323f**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO RICO ARISMENDY
DEMANDADO	LAURA MONTOYA RICO Y OTROS
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-00125 00
ASUNTO:	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

De conformidad con el artículo 366 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas en favor de la parte demandada y en contra del demandante, así:

Agencias en derecho\$ 1.000.000.00

Total \$1.000.000.00

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6cf526611d53fe2c2d2f3ae0e6edf6dfc22c85f465f0b444be10fe3437f0da**

Documento generado en 28/08/2023 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-00143 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES
Asunto:	Resuelve solicitud

En atención a lo solicitado por la apoderada de Scotiabank Colpatría S.A. en escrito que antecede, de que abstenga de darle trámite a la demanda presentada por el demandado Jorge Iván Álvarez Cifuentes, por haberse consignado la suma de \$4.183.565 por concepto de costas judiciales fijadas, se le informa a la misma que lo solicitado ya se encuentra resuelto mediante providencia de noviembre 3 de 2022.

Es de advertir que, a la demanda presentada por las costas, se le asignó el radicado 2022-01058 y en el sistema de gestión se registró la historia de la providencia de noviembre 3 de 2022, en los radicados 2021-00143 y 2022-01058.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912bd468e4b44f9803fa836735eb30d9fdc29519383c1bde15d74695edd9c4c**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: (i) A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues los herederos determinados de la señora Luz Elena Galeano de los Ríos, esto es, Dora Elena, John Jaime, Luis Fernando y Carlos Mario de los Ríos Galeano, fueron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, quienes manifestaron que se allanaban a las pretensiones y Angelina Acosta Álvarez y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, fueron emplazados y notificados a través de curador *Ad Litem* quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular medio exceptivo; asimismo se informa que mediante publicación realizada el 27 de julio de 2021, se realizó la inclusión del contenido de la valla el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00302 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Miguel Galeano Acosta
Demandados:	Angelina Acosta Álvarez y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **30 de agosto de 2023 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial sobre el inmueble que se encuentra en la dirección, calle 58 N° 36 A – 79 de Medellín, con matrícula inmobiliaria N° 01N-56921 y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados o representantes.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Carlos Mario Arbeláez Agudelo
- b. Blanca Isabel Ruiz Ramírez
- c. Claudia Sirley Giraldo Herrera

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las

consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0602e1c17c01ddaa73a9cf1cfe484049a2e156bdb72de161cc40f736501367**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00450 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María Sol Vasco
Demandados:	Domingo Parra Reyes y otros
Asunto:	Requiere so pena desistimiento tácito

En aras de continuar con el trámite del proceso y luego de hacerse un revisión de todo el expediente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral noveno del auto admisorio de la demanda, encaminado a que se informe la dirección a la cual se procedería a notificar al acreedor hipotecario, esto en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y que, en caso de no conocerla, procediera a realizar las solicitudes que considerará pertinente de conformidad con los articulo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Asimismo, y dada la antigüedad de la anotación N° 002 del certificado de instrumentos públicos de la matrícula N° 01N-433042, donde consta la inscripción de la hipoteca a favor del señor Manuel Tabares y con el fin de evitar impases y/o futuras nulidades, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes con el fin de evidenciar si éste se encuentra fallecido, en caso afirmativo, deberá allegar documento idóneo donde conste su fallecimiento, esto es, el respectivo registro de defunción.

En caso de que efectivamente el señor Manuel Tabares, se encuentre fallecido, deberá la parte actora notificar a los herederos determinados del mismo, en caso de conocerlos, de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del acreedor hipotecario Manuel Tabares, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd0f05ee30ccf31fcc53c60bd50a6e40c14d50461940b66869f06a5e2eb19e**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00537 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
Demandado	OLGA LUCIA VELEZ PARDO Y JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ
Asunto	Se incorpora citación personal enviada a la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ.

Ahora y luego de hacer un análisis de la citación enviada al demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error al concedérsele al demandado el termino de cinco (5) para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal, cuando en realidad el término que se debe conceder es de diez (10) días, por cuanto la citación se entregó en un municipio distinto a la sede del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación al demandado JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ en legal forma y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado Juan David Obregón Velásquez, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101611e6b6423534c6f13c709eff0babe4218b3766e735b8ac90f17ee3984e8f**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR NIT.890.984.843-3
DEMANDADO:	DEISY MARLENY GARCIA GOMEZ c.c.1.128.267.772
	MARIA YANET GOMEZ GOMEZ c.c.43.476.630
	CARLOS RODRIGO GARCIA HOYOS c.c.70.952.568
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01099 00
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que informe los datos del empleador y ubicación del demandado, este despacho judicial, no accede a ello, toda vez que por auto del 13 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a dicha entidad en dicho sentido.

Igualmente, se le hace saber al peticionario que la EPS SURAMERICANA ya dio respuesta a lo solicitado informando los datos del empleador del demandado, CARLOS RODRIGO GARCÍA HOYOS C.C.70.952.568, para lo cual, a solicitud del apoderado judicial de la parte actora, ya se decretó el embargo del salario del acá demandado, al servicio de THINGS MARKETING S.A.S, librándose el oficio No.933 del 7 de julio de 2022, el cual se encuentra diligenciado por este despacho desde el día 7 de julio de 2022 conforme a constancia secretarial que reposa en el sistema de consulta jurídica de procesos del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e813cb5e41f336265f0e82ef3505d91ab208cd5fa6c2ac76d8c60773ddca77ec**

Documento generado en 28/08/2023 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021 01166 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MARIA CECILIA MONTOYA TORES Y OTRO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS LUIS FELIPE MONTOYA TORRES E INDETERMINADOS
Asunto:	Incorpora constancia inscripción demanda y se designa Curador

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir.

De otro lado y luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que a la fecha no se encuentra legalmente vinculada a la demanda LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a quienes ya se les fijo el edicto emplazatorio en la plataforma TYBA, es por lo que este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar por economía procesal a la Dra. **YURANI VASQUEZ ARRIETA CC. 1.000.745.730 y TP. 344.185**, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, celular **3004734189** y correo electrónico Yuranivasqz@gmail.com , para representar a LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, toda vez que la misma ya viene actuando en el proceso como curadora.

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2fc9522b28b5cd5251333f293cf389982e362e3ed6a5598c35096559dea5d**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2022-00740-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA)
DEMANDANTE	ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ C.C. 2.774.352
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA C.C. 21.297.246
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 30 DE 2023
DECISIÓN	DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca, promovido por ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ a través de apoderado en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Demanda la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada con hipoteca mediante escritura pública No. 752 del primero (1) de marzo de 1978, otorgada en la Notaría Cuarta de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-141343 (apartamento) y 01N-141316 (parqueadero) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y, en consecuencia, que se decrete la cancelación de la inscripción de la garantía real.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El señor ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ es el actual titular del derecho real de dominio en común y proindiviso con sus hermanas FLOR ALBA, MARTHA ELIZABETH y DORIS GRACIELA ESPINOSA RODRÍGUEZ, identificadas con C.C. 42.866.210, 32.539.687 y 43.091.358 respectivamente, sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-141343 (apartamento) y 01N-141316 (parqueadero) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirió por medio de adjudicación en la sucesión de GRACIELA

MARÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA, elevada a escritura pública No. 2793 del diez (10) de diciembre de 2021, proferida por la Notaría Veintiséis de esta ciudad.

El inmueble fue gravado con hipoteca de primer grado conforme a la escritura pública No. 752 del primero (1) de marzo de 1978, otorgada en la Notaría Cuarta de esta ciudad, constituida por los señores ENRIQUE ALONSO, FLOR ALBA y MARTHA ELIZABETH ESPINOSA RODRÍGUEZ, a favor de MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA (en ese momento en vida), por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), para garantizar en forma solidaria el resto del precio de adquisición de los inmuebles mencionados en la pretensión, con plazo de pago hasta el día quince (15) de febrero de 1979, intereses de plazo al 1% mes vencido y de mora al 1,5% mes vencido.

Informa que, la señora MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA falleció el día diecinueve (19) de mayo de 2010 tal y como consta en el registro civil de defunción que aporta con la demanda sin cancelar los gravámenes.

Desde la fecha de constitución del hipotecario, adicionado al término acordado para el pago de la obligación aludida, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cuarenta y cinco (45) años, esto es más de los diez (10) necesarios para la prescripción extraordinaria.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del primero (1) de agosto de 2022.

Se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva (herederos indeterminados) y, posteriormente se designó como curadora *ad litem* a la Dra. ADELA MARÍA TOBÓN, quien, oportunamente, presentó escrito de contestación señalando que no se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que, el gravamen hipotecario se ha extinguido por prescripción de la obligación en estricta aplicación de la Ley 791 de 2002, que modificó los artículos 2531, 2536 y 2537 del Código Civil, que redujo la prescripción extintiva a diez (10) años.

Finalmente, se encontraron reunidos los requisitos exigidos para dictar la sentencia anticipada que hoy nos convoca, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva y, si es procedente declararla respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que se adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá inválida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible, esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.³

3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

3.4. Caso concreto. Lo pretendido por el demandante encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, que como ya se dijo, pasó a ser de diez (10) años de conformidad con la Ley 791 de 2002.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, el demandante es el actual titular del derecho real de dominio en común y proindiviso con sus hermanas FLOR ALBA, MARTHA ELIZABETH y DORIS GRACIELA ESPINOSA RODRÍGUEZ, identificadas con C.C. 42.866.210, 32.539.687 y 43.091.358 respectivamente sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-141343 (apartamento) y 01N-141316 (parqueadero) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirió por medio de adjudicación en la sucesión de GRACIELA MARÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA, elevada a escritura pública No. 2793 del diez (10) de diciembre de 2021, proferida por la Notaría Veintiséis de esta ciudad.

Además, que los inmuebles fueron gravados con hipoteca de primer grado conforme a la escritura pública No. 752 del primero (1) de marzo de 1978, otorgada en la

³ Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

Notaría Cuarta de esta ciudad, constituida por los señores ENRIQUE ALONSO, FLOR ALBA y MARTHA ELIZABETH ESPINOSA RODRÍGUEZ, a favor de MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA (en ese momento en vida), por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), para garantizar en forma solidaria el resto del precio de adquisición de los inmuebles mencionados en la pretensión, con plazo de pago hasta el día quince (15) de febrero de 1979, intereses de plazo al 1% mes vencido y de mora al 1,5% mes vencido.

Los certificados de tradición y libertad asociados a los folios de matrículas inmobiliarias de las propiedades en mención, revelan la existencia actual del gravamen en sus anotaciones No. 5. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la interesada. De manera que, no puede atarse a los deudores de manera indefinida al cumplimiento de una obligación frente al desinterés de la acreedora.

Nótese como en este caso, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial que no se ha ejercido en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde la fecha de constitución del gravamen, adicionado al término acordado para el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cuarenta y cinco (45) años, sin que la acreedora o sus herederos hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía constituida en su favor y, es por ello que la pretensión está llamada a prosperar.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 752 del primero (1) de marzo de 1978, otorgada en la Notaría Cuarta de esta ciudad, constituida por los señores ENRIQUE ALONSO, FLOR ALBA y MARTHA ELIZABETH ESPINOSA RODRÍGUEZ, a favor de MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA, al no ejercerla su titular ni sus herederos oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, detallado en la anotación No. 5 de los certificados de tradición y libertad asociados a los folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-141343 (apartamento) y 01N-141316 (parqueadero), ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Líbrese exhorto dirigido a la Notaría Cuarta de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia Prescripción Hipoteca
202200740
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e8a52e2d23674444d511a0edfad979536c1da8db17568727d46684dbec789f**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00588 00
Proceso:	Verbal - Cumplimiento de contrato
Demandante:	Lina Maria López Díaz
Demandado:	Julay Jasmid Jiménez Jaramillo
Asunto:	Ejerce control de legalidad y otros asuntos

1. Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 se fijó como fecha para audiencia el próximo 30 de agosto de 2023, sin embargo y luego hacer un minucioso estudio del expediente, se advierte que, se hace necesario la integración de la Litis por pasiva de la señora Manuela Castañeda Muñoz, como actual propietaria y tenedora del vehículo con placa JIY 919, integración que si bien fue previamente negada mediante auto del 06 de marzo de 2023, pues no se advertía que se hubiese inscrito el traspaso ante el organismo de tránsito, lo cierto es que, luego de verificar la página web de consulta pública del Runt se logró avizorar que la actual propietaria inscrita si es la señora Manuela Castañeda Muñoz, quien se identifica con C.C.1.152.468.013.

Reza el artículo 62 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En este orden de ideas, se ordenará integrar el contradictorio, en calidad de litisconsorcio cuasi-necesario por pasiva a la señora Manuela Castañeda Muñoz, quien se identifica con C.C.1.152.468.013, para que si lo desea ejerza su derecho de defensa y contradicción, o aduzca lo que bien tenga, en su calidad de actual propietaria y tenedora del vehículo con placa JIY 919, pues se advierte que, de conformidad con la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Medellín,

la medida cautelar fue debidamente registrada en el historial del vehículo antes de realizarse realizar el traspaso a favor de la señora Castañeda Muñoz

Colorario con lo anterior, se le concederá el término legal de veinte (20) días hábiles para que comparezca al proceso de la referencia como parte pasiva de la relación jurídico procesal, previa notificación personal del presente auto como lo dispone el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para tal fin se le hará entrega de una copia íntegra de la demanda, sus anexos, auto admisorio y así copia de este proveído.

Así mismo, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se realice la notificación personal del presente auto a la antes citada, y venza el plazo de 20 días con los que cuentan para que comparezcan al proceso.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se había fijado fecha en el proceso de la referencia, conforme con lo señalado en la parte motiva.

Segundo. Citar como litisconsorte cuasi-necesario por pasiva a la señora Manuela Castañeda Muñoz, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Informar a la citada, la señora Manuela Castañeda Muñoz, que dispone del término legal de veinte (20) días hábiles para comparecer al proceso previa notificación personal del presente auto, conforme lo dispone el Código General del Proceso y/o La ley 2213 de 2022.

Cuarto. Suspender el proceso hasta tanto se realice la notificación del presente auto a la citada, y venza el plazo de veinte (20) días hábiles, con los que cuentan para comparecer al proceso.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la citada, en la dirección física que se informa en el contrato de compraventa obrante en el archivo

11 del expediente digital o en caso de tener información sobre el correo electrónico u otra dirección física de la citada, se deberá informar al Despacho previo a la remisión de la notificación y allegar las pruebas pertinentes.

Sexto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffabbb9cc2b464c2578fb3548346d319d4450b4742c75aca88f173cdda370c7b**

Documento generado en 25/08/2023 06:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-00997 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	JOHNATAN QUINTERO TORO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la **renuncia** que del poder conferido a Operation Legal Latam S.A.S hacen los Doctores LILIANA MARIA MAYA MONSALVO C.C. 52.355.470 Representante legal OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. NIT. 901.613.240-0, KAREN VANESSA PARRA DÍAZ C.C. 1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C. S. de la J, EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA ALFONSO C.C. 1.010.244.726 de Bogotá y T.P. 369.026 del C. S. de la J. y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO C.C. 1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la J, para continuar conociendo de los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Téngase en cuenta la manifestación que hacen los mandatarios judiciales, que se encuentran a paz y salvo por todo concepto con su poderdante, y para lo cual allegan constancia de comunicación de la renuncia a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56e85c7d405e4322e7001d94ede293d9ce9d58710263124d264f560cc5d3764**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01066 00
Proceso	Verbal Enriquecimiento sin Causa
Demandante	SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ Y OTROS
Demandado	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
Asunto	Control de notificaciones

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual descurre traslados de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS, se le notifico el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante providencia de marzo 9 de 2023 de 2023 y dentro de la oportunidad legal dio respuesta a la demanda formulando excepciones previas y de mérito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada y además ya se encuentra vencido el traslado de las excepciones de merito formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3cb973cdea944b04a71c2ef892231259613658fd49916155bc86b988ed1b04**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01082 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	JAIRO OCHOA S.A.S.
Demandado	RAMON AURELIO HERRERA OSSA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de citación personal

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado RAMON AURELIO HERRERA OSSA.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega de la citación personal enviada, expedida por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08414288db803d4abd5e6f29aa5fd66c79f3e996fce6d16d7ea94659b7b7727f**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS SANCHEZ Y CIA CASYCO S.A.S.
DEMANDADO	MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCION LOPERA MEJIA S.A.S.
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2022-01180-00
ASUNTO	NO TOMA NOTA REMANENTES

No se toma nota del embargo de remanentes solicitados por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante oficio No. 2077 del 4 de agosto de 2023, con radicado 05001 40 03 008 2023 00428 00, de la sociedad demandada, MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCION LOPERA MEJIA S.A.S, toda vez que estos ya se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante oficio 418 de marzo 21 de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por J&L EXPRO S.A.S., Radicado No. 05001-40- 03-007-2022-01274-00.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15b0925f31d26c6b6e9db1419a290956bb48e16ae7afad75b94aa35529f3843**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que reformo la demanda, se les notificó a los demandados SANDRA MILENA RICARDO CARRILO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

25 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01300 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado:	SANDRA MILENA RICARDO CARRILO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como títulos valores dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago y el auto que reformo la demanda, se les notificó a los

demandados SANDRA MILENA RICARDO CARRILO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra de SANDRA MILENA RICARDO CARRILO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que acepto la reforma.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$406.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$406.000, para un total de las costas de **\$406.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96e0e8da8a84e95e4eb2c462b6d52d4ee28cc300311633eb2cbc0e6f6d3938**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" Nit. 805.004.034-9
DEMANDADO	LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS CC. 43.413.052
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2023-00001 00
ASUNTO	REQUIERE CAJERO PAGADOR

Para los fines pertinentes, se ordena **requerir** al Cajero pagador GOBERNACION DE ANTIOQUIA DOCENTES, a fin de que se sirva indicar los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No.115 de enero 27 de 2023, por medio del cual se decretó el embargo del 30% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada señora LUZ MARIELAVANEGAS PENAGOS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 43.413.052, como funcionaria de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA DOCENTES. Correo: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Lo anterior, conforme al artículo 43 del Código General del Proceso, y artículo 593 parágrafo 2º, que estipula: "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*".

Por secretaría remítase copia de este proveído al cajero pagador de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cbf93943274cb56952e175daec9cf7fd14ed5412213e388422f473b41d3cc8**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	ARISTIDES CASTRO MONTAÑO
Radicación	0500140030172023-00066 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 8 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 8 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que realizara la notificación por aviso a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 13 de junio de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por FACTORING ABOGADOS S.A.S., en contra de ARISTIDES CASTRO MONTAÑO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado al servicio de la Policía Nacional.

Remítase copia de este proveído y sin necesidad de oficiar, al pagador de la Policía Nacional, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 155 de febrero 2 de 2023.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0568c940d027c2da36576ac75c92a73134ff28beea3f5a652e7e0589e15a8**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00067-00
NUEVO RAD.	05-001-40-03-017-2023-01090-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADA	MARTHA LIGIA VASCO TABARES
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN/ APELACIÓN
DECISIONES	REPONE-DENIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del pasado veinticuatro (24) de julio que, incorporó sin trámite la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veinticuatro (24) de julio de 2023, este Despacho dispuso, incorporar sin trámite alguno la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada, teniendo en cuenta que, la parte actora, previo a ello, había solicitado el retiro de la demanda, actuación que quedó registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI y que le fue puesta en conocimiento a través de mensaje de datos a su dirección de correo electrónica.

1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y, de manera subsidiaria apelación, del cual no se corrió traslado secretarial toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, el día tres (3) de marzo de la presente anualidad por error involuntario, solicitó el retiro de la demanda al correo electrónico del Despacho. El seis (6) del mismo mes y año se profirió auto que libró mandamiento de pago sin que antecediera alguna otra providencia, únicamente una anotación en el sistema de gestión del Juzgado.

Considera que el Despacho antes de proferir el mandamiento de pago no se manifestó a través de un auto interlocutorio ni de sustanciación y, únicamente se realizó una anotación al expediente, anotación que no produce efectos sustanciales al proceso. Por lo anterior, acató lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y es por ello que ha venido impulsando el proceso para que se siga con la ejecución del mismo.

En consecuencia, solicita, en primer lugar, no tener en cuenta la renuncia enviada vía correo electrónico, en segundo lugar, modificar el auto adiado del veinticuatro (24) de julio de 2023 y, en su lugar, tener en cuenta la notificación en debida forma a la parte demandada y seguir adelante con la ejecución del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del trámite de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. A propósito del retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Nótese entonces como, en el *sub exánime*, el memorial informativo de la voluntad de retirar la demanda fue allegado al buzón electrónico del Despacho el día dos (2) de marzo de 2023 y, la anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI tuvo lugar al día siguiente. Sin embargo, según lo informado por la recurrente, se solicitó por error involuntario, no obstante, procedió el Despacho

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

a librar mandamiento de pago mediante providencia del pasado tres (3) de marzo. En este punto se advierte que, la voluntad de ejecución de la parte actora es clara, pues, arrió un comprobante que pretende tener por legalmente notificada a la demandada.

De manera que, la anotación de "*Retiro demanda. Art. 88*" se tendrá como una actuación errada, sin embargo, por razones administrativas propias del Sistema de Gestión Siglo XXI y el control de estadística del Despacho, será del caso asignarle al proceso de la referencia el número de radicación que se describe a continuación: 05-001-40-03-017-2023-01090-00. Advirtiendo que, ello no altera en nada las decisiones tomadas desde el pasado tres (3) de marzo, a saber, el mandamiento de pago y el decreto de medidas.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del veinticuatro (24) de julio de 2023 y, en su lugar, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá con el análisis y verificación de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada.

Finalmente, no será del caso conceder el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 C.G.P. se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia, además, la solicitud carece de objeto actual.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso, incorporar sin trámite alguno la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada, teniendo en cuenta que, la parte actora, previo a ello, había solicitado el retiro de la demanda, actuación que quedó registrada en el Sistema de Gestión Siglo XX.; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar continuar

con el trámite procesal, realizando el estudio de la notificación presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá con el análisis y verificación de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada, advirtiendo que, para las próximas actuaciones procesales, se debe tener en cuenta la nueva radicación asignada, a saber: **05-001-40-03-017-2023-01090-00.**

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

202301090
Repone
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42dcf9edec896bec4bc79caed96d95fd067461b20cc78f5ce7dbc7c59625979**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se les notificó a los demandados MAURICIO HENAO MONTOYA Y PILAR NATALIA MONSALVE GARCES, por conducta concluyente, mediante providencia de julio 31 de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

25 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00079 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CATALEJO P.H.
Demandado:	MAURICIO HENAO MONTOYA Y PILAR NATALIA MONSALVE GARCES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la cuenta de cobro expedida por la administradora de la entidad demandante. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados MAURICIO HENAO MONTOYA Y PILAR NATALIA MONSALVE GARCES, por conducta concluyente, mediante providencia de julio 31 de 2023, y dentro de la oportunidad legal no

propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CATALEJO P.H., en contra de MAURICIO HENAO MONTOYA Y PILAR NATALIA MONSALVE GARCES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$399.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$399.000, para un total de las costas de **\$399.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f82a40df7ba1e309770e1bc174443a5c821c347f64aff5866b620ea69a9815**

Documento generado en 28/08/2023 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>